



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

NUÑEZ, JIMENA MARIA FERNANDA C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S/ORDINARIO

EXPEDIENTE COM N° 6889/2016 A.L.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2017.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la accionante, el pronunciamiento de fs. 93/96 que estimó la excepción de prescripción deducida y rechazó la demanda.

Consideró la a quo que la contratación de un seguro técnico sobre equipos electrónicos ubicados en el estudio contable de la actora y que utilizaba como herramienta de trabajo -según su reconocimiento al tiempo de demandar- resultaba vinculada a la actividad lucrativa de su área específica y por ende, ajena a la esfera de protección de la Ley de Defensa de Consumidor.

Entendió así de aplicación al caso el plazo anual del art. 58 de la Ley 17.418, el que consideró cumplido desde el 17/1/2015 (tres días luego de producido el siniestro) y hasta la fecha de interposición de la demanda (27/4/2016), incluso deduciendo el período de suspensión previsto por la Ley de Mediación (desde el inicio del procedimiento -8/9/2015- hasta el 13/10/2015 -veinte días posteriores al cierre acaecido el 23/9/2015).

2. La apelante expresó agravios en fs. 102/105. Reconoció que el 13/1/2015 se produjo un corte de luz en el domicilio de Juncal 615 Piso 2 "D" de esta Ciudad y que cuando retornó el suministro eléctrico cuatro





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

equipos de computación con los que contaba el estudio contable no funcionaban.

Afirmó haber realizado la denuncia del siniestro ante la aseguradora, lo que motivó que un liquidador de la compañía se pusiera en contacto para verificar y evaluar el daño. Ante la falta de noticias, intimó a la compañía mediante carta documento el 14/7/2015 considerando que había mediado aceptación tácita del siniestro (art. 56 LS). Interpretó que tal requerimiento suspendió por un año el plazo de prescripción para interponer la acción, conforme las preceptivas del Código Civil vigentes a la época del hecho (art. 3986) y aun del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2541).

Aludió, por último a que los equipos electrónicos siniestrados no solo eran una herramienta necesaria para el desarrollo de la actividad profesional sino que también formaban parte de la vida privada de la actora, en tanto en ellos se guardaban archivos tanto personales como laborales.

3. La accionada contestó el traslado en fs. 110/13. Solicitó que se declare mal concedido el recurso en tanto la presentación de fs. 97 no había sido suscripta por la parte sino solo por su patrocinante.

Subsidiariamente petitionó la confirmación del temperamento adoptado en la instancia de grado sobre la base de las siguientes aseveraciones: (i) inaplicabilidad de la Ley 24.240 en razón de que la accionante contrató el “seguro integral de comercio” destinado a PYMES en el marco de la actividad comercial que efectúa y con el fin de integrar tal servicio al proceso productivo-lucrativo que realiza, (ii) la alegación del uso mixto de cuatro equipos devino tardía al no haber integrado los términos originales de la demanda en donde se hizo alusión a su destino comercial, (iii)





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

es improbable que el total de las computadoras del estudio contable fueran usadas para la vida personal o uso de redes sociales de la actora, (iv) resulta absurdo propiciar una interpretación extensiva de la LDC que desdibuje sus límites fuera de lo que es el consumo final (p. ej. para abarcar un contrato de afiliación de riesgos del trabajo o la locación de un inmueble para la realización de una actividad comercial), (v) negativa de autenticidad de la carta documento de fs. 24 y, eventualmente, el pregón sobre su ineffectividad al carecer de los requisitos propios a toda interpelación, (vi) encierra una contradicción sostener que la intimación por CD efectuada el 14/7/2015 “constituyó en mora al deudor” -art. 3986 CCiv.- cuando fue referido que la mora operó de modo automático a los treinta días corridos desde la denuncia del hecho (11/3/2015).

4. El orden lógico expositivo impone abordar, en primer término, el cuestionamiento levantado sobre el escrito de apelación obrante en fs. 97 que fuera suscripto solamente por el letrado patrocinante de la Sra. Jimena María Fernanda Nuñez, ya que de su conceptualización se derivará como sucedáneo el abordaje de los agravios levantados respecto del decisorio en crisis.

Frente a este cometido y dado que no se invocó en aquella pieza la gestión procesal prevista en el CPr. 48, ni se acreditó poder para representar al justiciable, la carencia de firma de la parte actora se erige en óbice dirimente para considerar abierta la segunda instancia, al carecer de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 1012 Código Civil, 118 Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

Justicia Nacional, cfr. esta Sala, "18/5/2010, "Ines Pablo D. c/Mitsubishi Motors SA y otro s/ordinario").

En las condiciones descriptas, el escrito de apelación no puede producir efectos procesales. Ello porque, como ha sido juzgado por el más Alto Tribunal de la Nación, constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a cualquier convalidación posterior (*Fallos* 303:1099; 311:1632, 316:1189, 317:767; 328:790, entre otros).

En efecto, dado que la "inexistencia" es una categoría aplicable a los actos jurídicos en general es igualmente predicable respecto de los actos procesales, como lo ha destacado ampliamente la doctrina especializada (cfr. Liebman, E., *Manual de derecho procesal civil*, Bs. As., 1980, ps. 203/204, N° 124; Couture, E., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Bs. As., 1958, p. 377, N° 234; Devis Echandía, H., *Compendio de derecho procesal civil*, Bogotá, 1963, p. 453, N° 387; Fassi, S., *Código procesal civil y comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado*", Bs. As., 1978, t. I, p. 493, N° 1099; Morello. A. y otros, *Códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados*, Bs. As.-La Plata, 1986, T. II-c, pág. 313; Palacio, L.; *Derecho procesal civil*, Bs. As., 1972, T. IV, ps. 150/154, N° 349; Alvarado Velloso, A., *Introducción al estudio de derecho procesal*, Santa Fe, 1989, p. 288; Rodríguez, L., *Nulidades procesales*, Buenos Aires, 1980, p. 31 y sgtes.; Maurino, A., *Nulidades procesales*, Buenos Aires, 1982, p. 25, N° 20).

5. Como corolario de las consideraciones vertidas, se resuelve: declarar mal concedido el recurso interpuesto en fs. 97 por resultar el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala F

mentado libelo inexistente. Costas del Alzada a la actora vencida (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General. Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 23/03/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#28299922#172231780#20170322114044359